

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Pºco. 1.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos
Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 190 de 10 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Murcia que, partiendo de Fuenté Alamo y pasando por el Estrecho, Lobosillo, Albujón y Pozo Estrecho, termine en la estación de la Palma.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que preceptúa sobre construcción de obras públicas el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas por

sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica, sin otras excepciones que las expresadas en este Real decreto.

Art. 2.º El Ministerio fiscal existirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos y estado en que se encuentre.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares si no obtuviesen el perdón del particular ofendido.

Segundo. Los que perteneciendo al Ejército ó Armada, y obligados, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquélla ó rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.º El presente decreto es aplicable á los mismos delitos cometidos por la prensa en las islas de Cuba y de Puerto Rico, exceptuando los que directa ó indirectamente se refieran á la propagación ó defensa de la causa separatista.

Art. 5.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso los de Guerra, Marina y Ultramar, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. —Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, modificado por el artículo 53 de la ley de Presupuestos para el año económico 1895-96, el cual regirá desde luego hasta

que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS

Artículo 1.º El impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará con sujeción á lo dispuesto por el art. 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1895-96, por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, pesetas 0'40.

Idem id. de mina, 0'10.

Idem id. de mezclas explosivas de todas clases, 0'30.

Art. 2.º Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denominación y calibre.

Por pólvora ordinaria de mina, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento, únicamente aquella en cuya composición entre el salitre sódico ó potásico, azufre y carbón de madera.

Y por mezcla explosiva la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, la nitramita, los fulminantes, las gomas y en general toda otra composición, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composición destinada á ser usada en las cargas de proyección de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer el impuesto correspondiente á la pólvora de caza.

Art. 3.º En las Aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que adeguden por la partida 128 del Arancel vigente. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con los fabricantes de dichos artículos, constituidos al efec-

to en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales ni su duración exceda de cuatro años.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivo tendrán derecho á formar parte del indicado Gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula para el pago de la contribución industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el Gremio de fabricantes como forma de percepción de este impuesto, el Ministro de Hacienda dictará las oportunas reglas para determinar la personalidad de los agremiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante Notario público, representando al primero el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

Pesetas.

Con destino á las pólvoras de caza:

Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de. 0 40

Para id. id. id. de 500 gramos, de. 0 20

Para id. id. id. de 250 idem, de. 0 10

Para id. id. id. de 200 idem, de. 0 08

Con destino á pólvoras de minas:

Para paquetes de cinco kilogramos, de. 0 50

Para id. de un kilogramo, de. 0 10

Con destino á las dinamitas, nitramitas y demás materias explosivas:

Para cajas de 25 kilogramos, de. 7 50

Para botes de 2500 id., de. 0 75

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Podrán establecerse, si las necesidades del comercio lo demandan, á juicio del Ministro de Hacienda, Guías de comercio destinadas al uso de los comerciantes que necesiten transportar géneros que tengan satisfecho el impuesto.

Estas guías se entregarán en su caso extendidas ó reintegradas con timbre de 10 céntimos de peseta por analogía á lo dispuesto en el art. 35, caso 8.º de la vigente ley de Timbre, por las Delegaciones de Hacienda, á los comerciantes interesados, sin otro gasto alguno, previa justificación de su objeto por medio de visita de inspección que al efecto dispondrá el respectivo Delegado de Hacienda.

Art. 7.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar el producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los envases que contengan las existencias en almacenes el 1.º de Julio próximo, serán de igual modo precintados en dicho día precisamente, considerándose nulos y de ningún valor los precintos anteriores procedentes del concierto con el Gremio de fabricantes.

Los envases para la pólvora de caza serán paquetes cerrados de cartón, zinc ú hoja de lata, con sus correspondientes etiquetas, en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora, siendo los paquetes de 1, 1/2, 1/4 ó 1/5 de kilogramo. La pólvora de mina se envasará en paquetes de uno ó cinco kilogramos, y llevarán asimismo una etiqueta en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora.

Art. 8.º En los envases de pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, expenderá los precintos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que hayan cumplido el deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 9.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza, por cada 250 cartuchos ordinarios destinados á escopeta de caza ó de 500 cartuchos de revólver, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta en paquetes de 50 y 100 cartuchos respectivamente, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquier otra clase destinados á escopeta ó revólver.

Art. 10. Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezclas explosivas.

Las mechas, también para minas, se fabricarán en rollos de á 10

metros; 20 de estos rollos se agruparán formando un mazo, y cada mazo equivaldrá á un kilogramo de pólvora de mina.

Art. 11. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre y se expenderán por las Depositarias Pagadurias de Hacienda.

Los pedidos se harán por los fabricantes, Gerentes ó encargados en los impresos que al efecto les serán facilitados gratuitamente, y el importe de los precintos se pagará al contado.

Art. 12. Si el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional se cobra por concierto con el Gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El Gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 13. Las pólvoras del ramo de Guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será libre su circulación siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 14. Las pólvoras que las dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina vendan en subasta pública por inútiles, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 15. La Inspección de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación, así como los individuos que designe el Gremio de fabricantes, en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas, para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará con los agentes de la Administración ó del Gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para que se instruya el oportuno expediente de defraudación en la forma establecida en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda de 14 de Septiembre de 1893.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán á cada bulto de los que constituyan la expedición sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de su procedencia, la circunstancia de que los envases de pólvoras ó mezclas explosivas contenidos en la caja ó bulto llevan adheridos los se-

los precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del Gremio de fabricantes en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 17. Incurrir en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquellos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 16.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Y 5.º Los particulares que tuvieren en su poder pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

Art. 18. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en la forma y cuantía que á continuación se expresa:

A los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto ó que dieren salida sin este requisito, y á los comerciantes, almacenistas ó dueños de depósitos ó establecimientos de venta, por el género cuya situación legal no resulte comprobada, con el comiso del género y una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado. Igual responsabilidad se exigirá á los particulares á quienes se les encontrare en su domicilio cantidades de pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

A las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, con una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos, sin perjuicio de la responsabilidad que, con arreglo al párrafo anterior, proceda exigir al dueño ó consignatario de los efectos.

Y á los que introduzcan del extranjero pólvoras ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, con el comiso del género y la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 19. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda,

otra tercera parte al denunciador, si lo hubiera, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Quando los aprehensores pertenecan á fuerzas de carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los Cuerpos respectivos para que les den el destino que sea procedente.

Art. 20. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará en concepto de premio de expendición de los precintos el 1 por 100 de su valor á los depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el Gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citados.

Art. 21. El costo de elaboración transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, interin no se comprenda en los presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

Art. 22. Los Tesoreros de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas, remitirán al Centro directivo á que corresponda este impuesto un ejemplar de la cuenta mensual de efectos que, por los de que se trata, rinda al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y con sujeción á las instrucciones que de este Centro reciban, debiendo hacerlo dentro del mismo plazo que para la rendición de la cuenta se fije.

Madrid 30 de Junio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Tercera sección.

Número 20.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 18 de Junio de 1895.

Presidencia del Sr. Clemares.

Con asistencia de los Sres. Llanos, Carles, Chápuli y Berizo.
Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quintas.

Reemplazo de 1893.

La Unión.

23 Asensio Hernández Cabezas; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, primera sección.

Manuel Miñana Benitez; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

Reemplazo de 1895.

Blanca.

41 Odón Molina Martínez; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

8 César Fernández Trigueros; re-

conocido definitivamente, resultó inútil, excluido.

Abarán.

32 José María Gómez Crespo; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

Archena.

25 Jesús Banegas Guillén; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

42 Lázaro Carrillo Piñero; reconocido definitivamente, resultó inútil, excluido.

44 Miguel Carrillo Sánchez; reconocido definitivamente, resultó inútil, excluido.

52 Rafael Guillamón Luna; reconocido definitivamente, resultó inútil, excluido.

Reemplazo de 1895.

Archena.

56 Víctor Campuzano García; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

Ulea.

3 Joaquín Carrillo Garrido; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

6 Joaquín Martínez López; reconocido definitivamente, resultó inútil, excluido.

9 Plácido Ríos Torrecilla; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

10 Pedro Soler Tomás; reconocido definitivamente, resultó inútil, excluido.

Albudeite.

11 José Carlos González; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

15 Salvador Vives Zapata; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

Abanilla.

37 José Marcos Nicolás; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

Mula.

12 Antonio Brey López; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

24 Blas Hernández Ibáñez; enfermo, se justifica, que se presente el 1.º de Julio próximo.

27 Cristóbal Zapata Rizo; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

41 Francisco Ortega Lara; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

59 José Sánchez López; enfermo, se justifica, que se presente el 1.º de Julio próximo.

62 José López Llamas; enfermo, se justifica, que se presente el 1.º de Julio próximo.

72 Juan Lara Pérez; enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

74 Juan López García; enfermo, se justifica, que se presente el 1.º de Julio próximo.

84 Juan Llamas Boluda; enfermo, se justifica, que se presente el 1.º de Julio próximo.

101 Lucas Fernández Gómez; se justifica, enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

107 Manuel Gil Gabarrón; reconocido definitivamente, resultó inútil, excluido.

Villanueva.

3 Fernando Gómez López; enfermo, se justifica, que se presente el 6 de Julio próximo.

Ceuti.

21 Ramón Alfonso Lara; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

Villanueva.

8 José Antonio Moreno López; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

La Unión.

15 Andrés Conesa Carrillo; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

28 Antonio López López; que estaba pendiente de acreditar ser hijo de padre sexagenario, justifica, soldado condicional.

100 Francisco Sánchez-Ossorio Albaladejo; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

101 Francisco Tolmos Rico; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

125 José Conesa Pretel; reconocido definitivamente, resultó inútil, excluido.

153 José García Albaladejo; enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

197 Leonardo Martínez Rosique; reconocido definitivamente, excluido.

Bullas.

5 Alfonso García García; enfermo, se justifica, que se presente el día 1.º de Julio próximo.

7 Antonio Sánchez Teruel; reconocido definitivamente, resultó inútil, excluido.

43 Francisco Fernández Eoluda; se justifica estar enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

59 José Puerta Valera; enfermo, que se presente el 25 del actual.

Cieza.

28 Antonio Molina Pérez; enfermo, que se presente el 6 de Julio próximo.

30 Francisco Sáez Pérez; enfermo, que se presente el 6 de Julio próximo.

31 Francisco Marín Moreno; enfermo, que se presente el 6 de Julio próximo.

78 Joaquín Molina Rodríguez; enfermo; que se presente el 6 de Julio próximo.

89 Mariano Guirao Sánchez; se justifica estar enfermo, que se presente el día 6 de Julio próximo.

Cehegin.

117 Sebastian Ibernón Ruiz; enfermo, que se presente el día 6 de Julio próximo.

Fuente-álamo.

13 Bernardo Pérez Cañavate; enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

Mazarrón.

19 Antonio Núñez Muñoz; enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

66 Gaspar Sánchez Méndez; reconocido, resultó inútil, excluido.

87 Juan Salinas Morales; enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

108 Julio Castro García; reconocido, resultó inútil, excluido.

111 Juan González Martínez; enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

151 Manuel Ortiz García; enfermo, que se presente el 1.º de Julio próximo.

Molina.

13 Francisco Linares Meseguer; reconocido, resultó inútil, excluido.

51 José Antonio Contreras Muelas; reconocido, resultó inútil, excluido.

72 Pedro Oliva Martínez; reconocido, resultó inútil, excluido.

Reemplazo de 1892.

62 José María Miralles Espinosa; de observación, reconocido, resultó inútil, excluido.

Despacho ordinario.

Visto el expediente de las elecciones verificadas en la villa de Totana el 12 de Mayo último, para la renovación bienal de su Ayuntamiento, acordó la Comisión declarar válidas las referidas elecciones y desestimar la reclamación contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco Martínez Navarro, debiendo notificarse este acuerdo a los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Visto el expediente general de las elecciones verificadas en la villa de Abanilla el día 12 de Mayo último, para la renovación bienal de su Ayuntamiento, se acordó declarar la validez de las mismas, desestimando las reclamaciones que se han presentado ante esta Corporación, que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* y se comunique al Alcalde para que éste lo notifique a los interesados.

En vista de lo que resulta del expediente y demás antecedentes relativos a las elecciones verificadas el día 12 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Fortuna, acordó la Comisión por mayoría desestimar la reclamación hecha en contra de aquellas y declararlas válidas, debiendo notificarse este acuerdo a los interesados y publicarse en el *Boletín oficial*.—Los Sres. Diputados Clemares y Llanos, formularon voto particular por entender que procede declarar nulas las referidas elecciones.

En el expediente general de las elecciones verificadas el día 12 de Mayo último, en la villa de Aguilas, acordó la Comisión por mayoría declarar válidas dichas elecciones a excepción de la correspondiente a D. José García Sánchez, elegido en el distrito 3.º; D. Ramón Rabal, tiene la capacidad necesaria para ser Concejal siempre que opte entre este cargo y el de Juez municipal dentro del plazo que señalan las leyes y que D. Francisco Alcaraz Muñoz y D. Alejandro Marín y Menú, no teniendo el carácter de elegibles se hallan incapacitados de ser Concejales, desestimando las demás reclamaciones presentadas; que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* y se comunique al Alcalde de la expresada villa, para que lo notifique a los interesados.—Los señores Chápuli y Carlos disintieron del parecer de la mayoría por creer que debía proclamarse Concejales a los señores antes expresados.

Examinado el expediente y documentos relativos a la elección bienal de Concejales verificadas en la villa de Lorquí el día 12 de Mayo último, acordó la Comisión por mayoría declarar nulas dichas elecciones en los dos distritos de la expresada villa, participándolo al Sr. Gobernador para que si lo estima oportuno convoque nuevas elecciones; que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia y se comunique al Alcalde para la notificación de los interesados.—Los señores Clemares y Llanos disintieron del parecer de sus compañeros por entender que debían declararse válidas las elecciones verificadas en Lorquí.

En el expediente de las elecciones verificadas el día 12 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Jumilla, acordó la Comisión por mayoría declarar nulas dichas elecciones; que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador esta resolución para los efectos

oportunos; se notifique también a los interesados y se publique en el *Boletín oficial* dentro del término legal.—D. Antonio Clemares y don Evaristo Llanos formularon voto particular por entender que debía declararse válida la elección de referencia.

Visto el expediente electoral de la villa de Ceuti a consecuencia de las elecciones verificadas en dicha villa el día 12 de Mayo último, acordó la Comisión por mayoría que se declare la nulidad de las referidas elecciones en lo que se refiere a los Distritos del Norte y Mediodía de la citada villa; que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador para los efectos oportunos, publicándose en el *Boletín oficial* en el término de cinco días, y comunicándose al Alcalde para que lo notifique a los interesados.—Los Sres. Clemares y Llanos formularon voto particular por entender que debía declararse válida la elección de que se trata.

A consecuencia del examen hecho en el expediente electoral de la villa de Archena, acordó la Comisión declarar nulas las elecciones verificadas el 12 de Mayo último en los dos distritos del Este y del Oeste de la citada villa; que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador a los efectos oportunos; que se publique en el *Boletín oficial* dentro del término legal, y que se participe al Alcalde para que lo notifique a los interesados.—Los Sres. Clemares y Llanos disintieron de la opinión de sus compañeros por considerar procedente se declare la validez de la elección de que se trata.

Visto el expediente general de las elecciones verificadas en el pueblo de La Unión el día 12 de Mayo último, no resultando protesta ni reclamación que afecten a la validez de aquellas, acordó la Comisión se devuelva el expediente al Ayuntamiento para que produzca sus efectos.

La Comisión acordó aprobar la liquidación de los precios medios que han alcanzado los artículos de suministros en el mes de Mayo último y que se publique en el *Boletín oficial*.

Dada cuenta de los recursos de alzada promovidos por varios mozos de diferentes Ayuntamientos, acordó la Comisión se remitan los mismos con los antecedentes que exige la ley al Sr. Secretario general del Consejo de Estado informando procede revocar el acuerdo a que aquellos se contrae y mandar que previa citación se oiga y falle de nuevo las alegaciones hechas por los interesados.

Puesto al despacho el expediente que se sigue con motivo de la instancia de D. Manuel Funes Díaz, solicitando se concedan los beneficios de la ley al mozo Ginés Vidal Gambín, del reemplazo de 1894, por haber denunciado al mozo Ramón Valverde Navarro, acordó la Comisión acceder a lo solicitando y que se comunique este acuerdo al Coronel Jefe de la zona militar a que corresponde el Vidal, a los efectos oportunos; acompañando además certificación de la talla y reconocimiento del denunciado.

La Comisión acordó se informe al Sr. Gobernador que por ahora no existe motivo alguno que se oponga el que otorgue a D. Andrés Pallarés Andreu, el aprovechamiento de aguas del río Guadalentín, para dar movimiento a un molino harinero.

También acordó la Comisión que las cuentas rendidas por el Ayuntamiento de Archena de los bagages facilitados durante el primer semestre de 1894 a 95, pasen a informe de la Contaduría de fondos provinciales.

Que se abonen a D. Bautista Mar-

tiñez 54 pesetas por la suscripción a la red-telefónica en el primer semestre de este año.

Que se aboneu también a D. Jesús Torres 62'50 pesetas por las reparaciones de los timbres eléctricos de estas oficinas en el segundo semestre del corriente año económico.

Igualmente 136 pesetas a que asciende la cuenta de mobiliario en todo el año actual.

Igualmente acordó la Comisión confirmar en concepto de observación las órdenes interinas de ingreso en el Manicomio provincial expedidas a favor de Tomás Alver Verdú, Isabel Paredes Moral, José Valero Marín, María del Carmen San Nicolás, Josefa Molina Tovar, Ana María Sequero Sánchez y Salvador Monserrat Guillén; interesándose del Sr. Gobernador mande instruir y remita el expediente que determina la ley, para acordar en definitiva lo que proceda.

Igualmente acordó la Comisión conceder pensión de lactancia por cuenta de la Higuera de Expositos de Cartagena, a los niños Vicente Llamas García, Mariano Sáez Ros, María López Marín, Alejo Soler Garrido, Francisco Molero Pérez, Dolores Martínez López y Carmen Albaladejo Carrión, para cuando exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto de dicho Asilo y mientras reúnan las circunstancias reglamentarias.

Se acordó conceder consentimiento para contraer matrimonio a María del Rosario, procedente de la Higuera de Caravaca, con Pascual López Gómez, vecino de Bullas.

También se acordó conceder ingreso en la Casa de Misericordia, para cuando el número de los acogidos lo permita, a la niña María Segovia Pedro, y confirmar la orden interina de ingreso en el mismo Asilo a la anciana Manuela Cuevas Ruiz, como asimismo la del ingreso en el Hospital provincial del pobre enfermo Joaquín Martínez Brocal.

Igualmente acordó la Comisión aprobar la liquidación de los haberes de los que auxiliaron los trabajos del Censo durante el mes de Mayo último.

La Comisión acordó admitir la dimisión que del cargo de Ordenanza de esta Corporación hace D. Emilio Campins Cort, y nombrar para que le sustituya con carácter de interino a D. Juan García Nicolini, sin perjuicio que para la provisión de esta plaza se observe lo prevenido en la legislación vigente sobre este punto.

Se acordó asimismo correr la escala de los empleados de la Secretaría con motivo de la vacante ocurrida a causa del fallecimiento del Aspirante a Oficial 1.º D. Mariano Herrero y Castañedo, nombrando para las resultas a D. Felipe Blanco de Ibáñez, que estará sujeto a lo que dispone la legislación vigente sobre la provisión de esta clase de destinos.

En vista de los muchos años de servicio prestados durante su vida por D. Mariano Herrero Castañedo, acordó la Comisión conceder a su viuda una pensión vitalicia de 1.250 pesetas, cuya cantidad se consignará en el presupuesto ordinario del año económico próximo venidero, y 75 pesetas en concepto de gratificación con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Accediendo a lo solicitado por José María Sánchez Alarcón, Francisco Guirao y Juliana de San Nicolás, acordó la Comisión autorizar al Director de la Casa de Expositos para que a nombre de esta Corporación perdone al primero de dichos solicitantes en la causa que se le sigue por el Juzgado de instrucción del

distrito de la Catedral de esta ciudad por el débito de estupro de la referida Juliana, siempre que el Sánchez se comprometa por escritura pública a darla los alimentos necesarios hasta tanto no se celebre el matrimonio.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden por la que se aprueba el presupuesto 1895 a 96, acordó la Comisión en vista de un error material cometido al fijar definitivamente el total de los ingresos, se interese del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se rectifique este extremo para evitar las dificultades en la Contabilidad, sin perjuicio que desde luego se ejecute según está aprobado por capítulos y artículos.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Clemares.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Cuarta sección.

Número 79.

COMISARIA DE GUERRA DE MURCIA

El Comisario de Guerra de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente militar del tercer Cuerpo de ejército de 17 de Junio último, debe contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al manifestarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1896 y un mes más si conviniere a la Administración militar.

La subasta tendrá lugar por medio de pública licitación en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la Fábrica del Salitre, calle de la Acequia el día 16 de Agosto próximo a las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en dicha dependencia.

Los precios límites y cantidades que han de constituir el depósito para tomar parte en la licitación, se publicarán oportunamente en el *Boletín oficial* y por edicto.

Las proposiciones se extenderán en papel que se expresa en dicho pliego y con sujeción al modelo que a continuación aparece.

Murcia 9 de Julio de 1895.—Alejandro Montagut.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número....., se compromete a verificar el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Murcia desde el día en que se le adjudique el servicio al notificarle la aprobación del remate, hasta el día 31 de Octubre de 1896 y un mes más si conviniere a la Administración militar a los precios siguientes:

Ración de pan lo menos 650 gramos a..... céntimos de peseta.

Ración ordinaria de cebada de 4 kilogramos a..... id. de id.

Quintal métrico de paja de pienso a..... id. de id.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta que acepto en todas sus partes y a fin de lo cual acompaño el talón de depósito importante..... pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y Firma.)

Quinta sección.

Numero 78.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

No habiendo comparecido en esta Administración D. Antonio Gutierrez de la Vega, Administrador de contribuciones que fué en esta provincia, a la citación y emplazamiento que se le hizo por medio de anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el plazo de quince días, bien por sí ó por persona competentemente autorizada, se personara para enterarle de la resolución recaída en el expediente de alcance que se sigue contra dicho señor y otros; he acordado declarar en rebeldía, en armonía con lo que determina el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino é Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Noviembre de 1871.

Murcia 9 de Julio de 1895.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

Anuncios.

Número 38.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA CONSTANCIA

Relación de los socios que se requieren por *tercera* vez al pago de sus descubiertos por dividendos pasivos, en el término de quince días, pasados los que sin verificarlo, continuarán los trámites que la ley determina hasta la caducidad de sus participaciones.

	Rvn.
D. Jesús Angosto Jaén.	280
Herederos de D. Antonio García y García.	100
D. Andrés, D.ª Salvadora, D.ª Asunción y Doña Carmen Soler y Victoria a partido con D. Salvador Gil.	68
» Andrés, D.ª Salvadora, D.ª Asunción y Doña Carmen Soler y Victoria.	68
» Rafael Soler y Fenoll.	170
» Andrés Soler y Victoria, a partido con D. Salvador Gil.	340
D.ª Asunción Soler y Victoria, a partido con Don Salvador Gil.	340
D. Ramón de la Guardia.	240
D.ª Carmen Soler y Victoria, a partido con Don Salvador Gil.	340
D.ª Salvadora Soler y Victoria, a partido con D. Salvador Gil.	340
D. Antonio Fenoll Escalera	110

Murcia 11 de Julio de 1895.—El Secretario Contador, José María de Egea.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Gervasio.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de las Carmelitas.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.